



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: N y R del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2014.00046
Demandante: VICTOR BURGOS DAVID
Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN- CORDOBA
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

II. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, marzo 10 de 2020

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

23.001.33.33.006.2015.00519

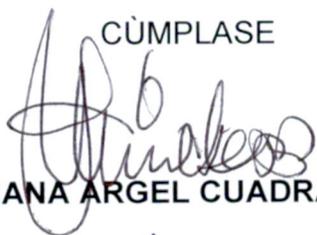
Osler Montes de Oca Sierra VS C R E M I L

Visto el informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el demandante Osler Javier Montes de Oca Sierra, en lo referente a la expedición de copia autenticada de las sentencias proferidas dentro del proceso y de la constancia de ejecutoria. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

A costas del solicitante, **expídanse** por secretaría la copia autenticada de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018 proferida por este Despacho, de segunda instancia de fecha 31 de octubre de 2019 proferida por la Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba y de la constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P y cumpliendo lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No.PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015-00538

Demandante: MARTHA CECILIA DE LOS RIOS FIERRO

Demandada: SERVICIOS POSTALES NACIONALES

Decisión: Ordena Notificación

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que luego del estudio previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para celebrarse el día miércoles once (11) de marzo de la presente anualidad, encuentra el Despacho que a efectos de sanear las actuaciones surtidas en trámite del proceso, y evitar una nulidad sobreviniente, se avizora que al momento de correr el traslado de la pretensiones en Reparación Directa no se ordenó se notificara a la demandada de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, advirtiéndole a la entidad la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 esjudem, en consecuencia se ordenará la mencionada notificación.

Es en virtud de los fundamentos anteriores que resulta procedente dejar sin efectos la providencia de fecha cinco (05) de noviembre de 2019, mediante el cual se citó para la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y luego de surtido el trámite anterior, continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

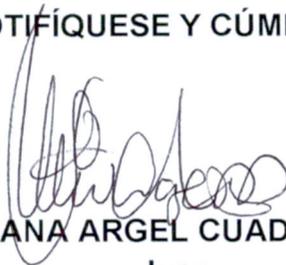
PRIMERO. Dejar sin efectos la providencia de fecha cinco (05) de noviembre de 2019, mediante el cual se citó para la realización de la audiencia Inicial.

SEGUNDO. Notificar personalmente a Servicios Postales Nacionales S.A., por intermedio su representante legal Dr. **Luis Humberto Jiménez Morera**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ajusten.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. **17**, Hoy, **doce (12)** de **Marzo** de **2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, marzo 10 de 2020

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

23.001.33.33.006.2016.00031

Eduil Betancur Guzmán VS C R E M I L

Visto el informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el abogado Álvaro Rueda Celis apoderado del demandante, en lo referente a la expedición de copia autenticada de las sentencias proferidas dentro del proceso, de la constancia de ejecutoria y del poder, autorizando a Carmen Peinado González para retirarlas. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

A costas del solicitante, **expídanse** por secretaría la copia autenticada de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho, de la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2019 proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, de la constancia de ejecutoria, del poder; y certificación de otorgamiento de personería jurídica para actuar como apoderado en el proceso, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P y cumpliendo lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No.PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. **Hágase** entrega de las copias a **CARMEN PEINADO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.842.595 de Montería, según autorización del apoderado.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, marzo 10 de 2020

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

23.001.33.33.006.2016.00093

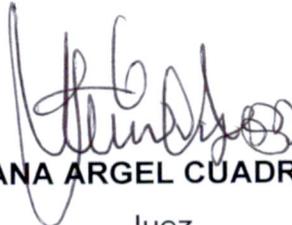
Leonardo Alemán Brunal VS Nación Mindefensa Ejército

Visto el informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el abogado Álvaro Rueda Celis apoderado del demandante, en lo referente a la expedición de certificación indicando que la sentencia se encuentra ejecutoriada y copia autenticada del acta de audiencia de agosto 29 de 2018, autorizando a Carmen Peinado González para retirarlas. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

A costas del solicitante, **expídanse** por secretaría certificación indicando que la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho se encuentra debidamente ejecutoriada, así mismo, copia autenticada del acta de audiencia de conciliación celebrada el día 29 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P y cumpliendo lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No.PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. **Hágase** entrega de lo pedido a **CARMEN PEINADO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.842.595 de Montería, según autorización del apoderado.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, marzo 10 de 2020

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

23.001.33.33.006.2016.00099

Alfredo Jaramillo Lara VS Cremil

Visto el informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el abogado Álvaro Rueda Celis apoderado del demandante, en lo referente a la expedición de copia autenticada de las sentencias proferidas dentro del proceso, de la constancia de ejecutoria y del poder, autorizando a Carmen Peinado González para retirarlas. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

A costas del solicitante, **expídanse** por secretaría la copia autenticada de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho, de la constancia de ejecutoria y del poder, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P y cumpliendo lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No.PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. **Hágase** entrega de las copias a **CARMEN PEINADO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.842.595 de Montería, según autorización del apoderado.

CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00105
Demandante: ALVARO SALCEDO SALGADO
Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN CORDOBA
Decisión: Cita para A. conciliación post-sentencia

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*".

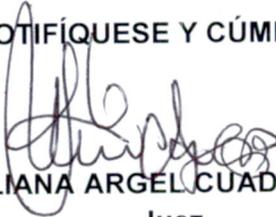
Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación por el apoderado del demandante y del demandado, contra la Sentencia proferida en este proceso y mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **24 de abril del 2020 a las 9:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, marzo 10 de 2020

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

23.001.33.33.006.2017.00035

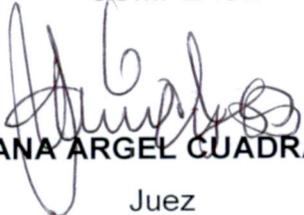
Darío Martínez Hernández VS C R E M I L

Visto el informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo apoderado del demandante, en lo referente a la expedición de las primeras copias que prestan merito ejecutivo de las sentencias proferidas dentro del proceso, copia autenticada de las mismas, de la constancia de ejecutoria y del poder, autorizando a Darío Ramiro Martínez Hernández para retirarlas. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

A costas del solicitante, **expídanse** por secretaría la copia autenticada de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019 proferida por este Despacho, de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019 proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba; copia autenticada de las mismas, de la constancia de ejecutoria y del poder, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P y cumpliendo lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No.PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. **Hágase** entrega de las copias a **DARIO RAMIRO MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.78.026.914 de Cerete, según autorización del apoderado.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00504

Demandante: MARINA GARAVITO BENITEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

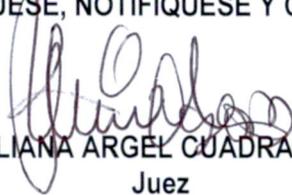
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 73 el 13 de noviembre del 2019, y mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2019 a las 6:05 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de noviembre de 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00505

Demandante: LIDIS GARCIA RAMOS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

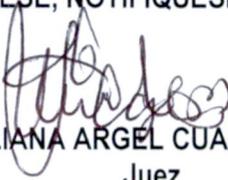
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 73 el 13 de noviembre del 2019, y mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2019 a las 6:05 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de noviembre de 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00530

Demandante: ISAAC MERCADO SUAREZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

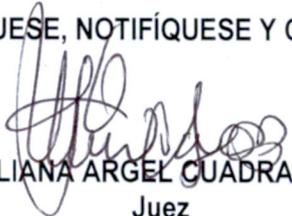
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 73 el 13 de noviembre del 2019, y mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2019 a las 6:05 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de noviembre de 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00549

Demandante: YESENIA MARTELO CABELLO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

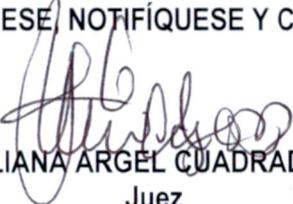
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 73 el 13 de noviembre del 2019, y mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2019 a las 6:05 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de noviembre de 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00555

Demandante: NANCY GUERRA BLANQUICETT

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

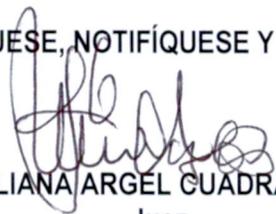
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 73 el 13 de noviembre del 2019, y mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2019 a las 6:05 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de noviembre de 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00563
Demandante: MARINA LOPEZ VALETTA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

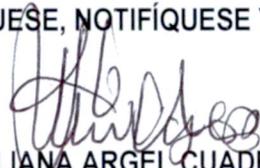
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 73 el 13 de noviembre del 2019, y mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2019 a las 6:05 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de noviembre de 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00572

Demandante: FREDY FERNANDEZ ALMARIO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

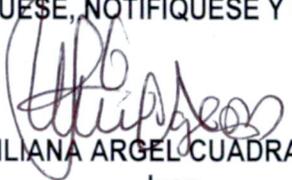
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 73 el 13 de noviembre del 2019, y mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2019 a las 6:05 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de noviembre de 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00576

Demandante: ANA ESPITIA MORELO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

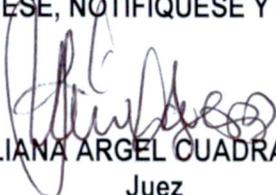
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 73 el 13 de noviembre del 2019, y mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2019 a las 6:05 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de noviembre de 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00597

Demandante: ALBERTO RIVERA RIVERA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

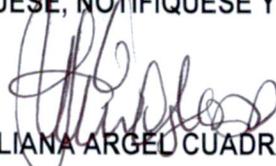
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 73 el 13 de noviembre del 2019, y mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2019 a las 6:05 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de noviembre de 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00599

Demandante: MARTHA AGAMEZ AGAMEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

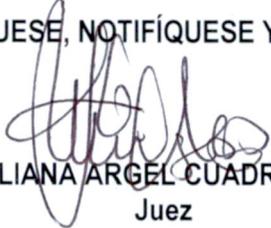
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 73 el 13 de noviembre del 2019, y mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2019 a las 6:05 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de noviembre de 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00110

Demandante: MARTHA HERAZO VELASQUEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Por auto de fecha 12 de agosto de 2019, ante la parálisis del proceso y el cierre de la cuenta de gastos se, ordenó al demandante, retirara los oficios correspondientes a notificación contando para ello con el termino de 10 días.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envió de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm y estado 51 de 13 de agosto de 2019, notificado por correo electrónico el 13 de agosto de 2019 a las 6:32pm

continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

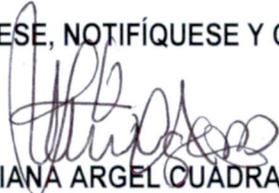
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio y su modificación, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, y su modificación de fecha 12 de agosto de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00224

Demandante: T & C COLOMBIA S.A.S

Demandado: SUPER INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 30 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

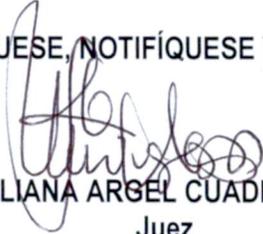
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 63 el 01 de Octubre del 2019, y mediante correo electrónico el 02/10/2019 a las 10:25 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 30 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00280

Demandante: RAFAEL JOSE GONZALEZ AGUILAR

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 22 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 45 el 23 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 23 de julio de 2019 a las 5:13 pm

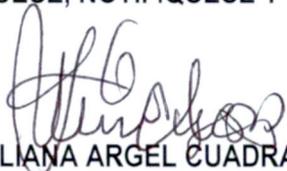
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 22 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00297

Demandante: NOLDO CAAMAÑO MELLAO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 22 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 45 el 23 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 23 de julio de 2019 a las 5:13 pm

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 22 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00298

Demandante: BRENDA MARQUEZ NEGRETE

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 22 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 45 el 23 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 23 de julio de 2019 a las 5:13 pm

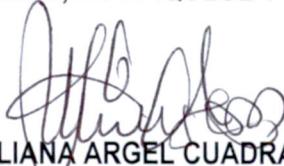
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 22 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00300

Demandante: YASMILA NAVILEZ ARROYO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 22 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 45 el 23 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 23 de julio de 2019 a las 5:13 pm

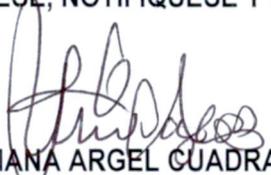
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 22 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00301

Demandante: PIEDAD RESTAN PACHECO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 22 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 45 el 23 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 23 de julio de 2019 a las 5:13 pm

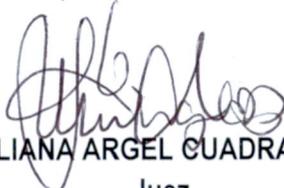
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 22 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00302

Demandante: CLAUDIA CABALLERO CARRASCAL

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

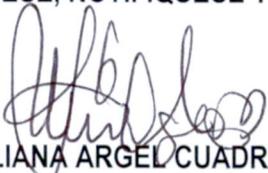
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00308

Demandante: OLGA PITALUA HERNANDEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

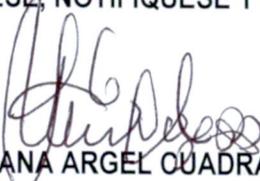
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00310

Demandante: LUCY ESCOBAR MENDOZA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00311

Demandante: FRANCISCO FLOREZ BENITEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 05 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 49 el 6 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 06/08/2019 a las 5:20 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 05 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00312

Demandante: URIEL RUIZ PEREZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

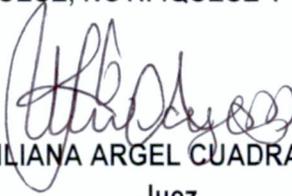
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00319

Demandante: RICARDO LOPEZ GUERRERO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00322
Demandante: LUIS OVIEDO GUEVARA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 22 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 45 el 23 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 23 de julio de 2019 a las 5:13 pm

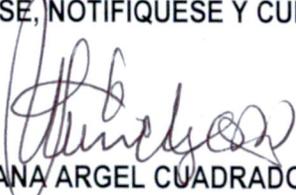
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 22 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00324

Demandante: LUZ MONTERROZA PERTUZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00326
Demandante: MARLY GOMEZ ROJAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 22 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 45 el 23 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 23 de julio de 2019 a las 5:13 pm

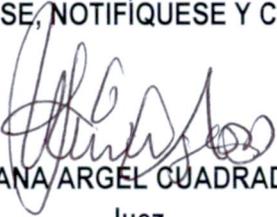
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 22 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00329

Demandante: CARMELO POSSO CANTERO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 22 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 45 el 23 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 23 de julio de 2019 a las 5:13 pm

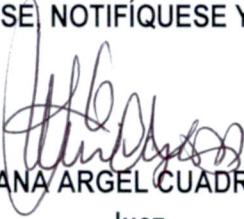
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 22 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00333

Demandante: MARTHA MEJIA DE QUINCENO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envió de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00336

Demandante: GERMAN TOVAR FALON

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

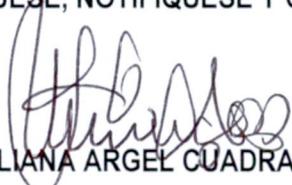
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00337

Demandante: CHILA NOVOA HOYOS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

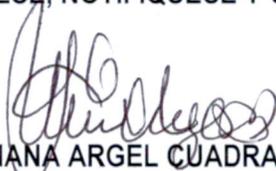
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00342

Demandante: JONNYS PASTRANA PASTRANA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envió de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

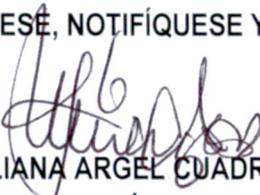
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 53 el 21 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 22/08/2019 a las 12:16 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 20 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00343

Demandante: SANDRA PEREZ RIVAS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 53 el 21 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 22/08/2019 a las 12:16 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 20 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00347

Demandante: GABRIEL JIMENEZ MESTRA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 05 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

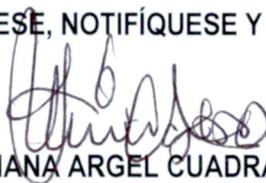
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 49 el 6 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 06/08/2019 a las 5:20 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 05 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00349

Demandante: LACIDES HERNANDEZ CORDERO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 05 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 49 el 6 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 06/08/2019 a las 5:20 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 05 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00355

Demandante: CARMEN CORONADO PRETEL

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 05 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

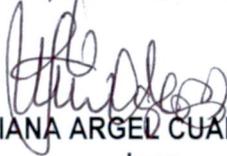
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 49 el 6 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 06/08/2019 a las 5:20 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 05 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00356

Demandante: EDGAR OTERO DAVID

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 05 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 49 el 6 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 06/08/2019 a las 5:20 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 05 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00357

Demandante: OLGA ZABALA NARVAEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 26 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

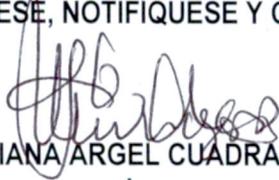
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 54 el 27 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 28/08/2019 a las 9:51 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 26 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00358

Demandante: DORIS GUTIERREZ NORIEGA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 53 el 21 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 22/08/2019 a las 12:16 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 20 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00360

Demandante: JOSE GONZALEZ DIAZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

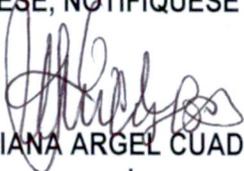
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 53 el 21 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 22/08/2019 a las 12:16 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 20 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00361

Demandante: NORYS FUENTES SALCEDO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 53 el 21 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 22/08/2019 a las 12:16 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 20 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00362

Demandante: OSCAR ORDOSGOITIA AGUIRRE

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 26 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

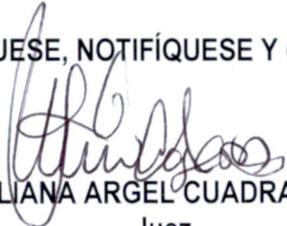
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 54 el 27 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 28/08/2019 a las 9:51 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 26 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00363

Demandante: JORGE ARAUJO BERRIO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 26 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 54 el 27 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 28/08/2019 a las 9:51 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 26 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00364

Demandante: JULIO REGINO PEREIRA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 26 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

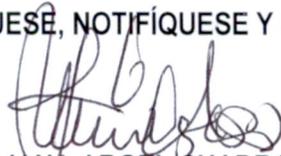
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 54 el 27 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 28/08/2019 a las 9:51 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 26 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00372

Demandante: CARLOS SOTO PEREIRA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 26 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

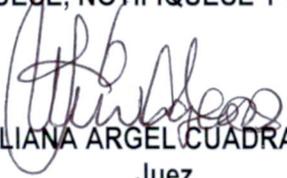
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 54 el 27 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 28/08/2019 a las 9:51 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 26 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00374

Demandante: LUZ QUINTANA NADAD

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

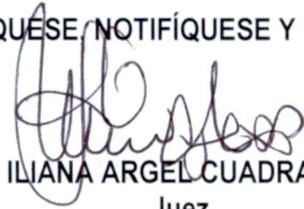
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 55 el 30 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 30/08/2019 a las 6:49 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00376

Demandante: MARTA ORTIZ ESPITIA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

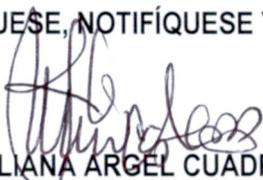
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 55 el 30 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 30/08/2019 a las 6:49 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00378

Demandante: TANIA GONZALEZ RACERO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 26 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

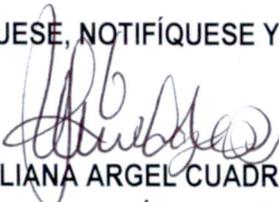
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 54 el 27 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 28/08/2019 a las 9:51 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 26 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00380

Demandante: JHON VIDAL PAYARES

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 26 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

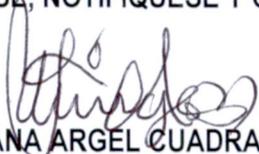
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 54 el 27 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 28/08/2019 a las 9:51 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 26 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00382

Demandante: EDWIN GRODONA ARGUMEDO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

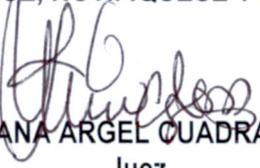
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 53 el 21 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 22/08/2019 a las 12:16 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 20 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00383

Demandante: LUZ MOLINA BARRIOS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 26 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

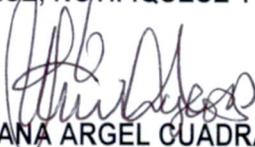
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 54 el 27 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 28/08/2019 a las 9:51 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 26 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00386

Demandante: LUZ ELEMÁN MUÑOS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 09 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

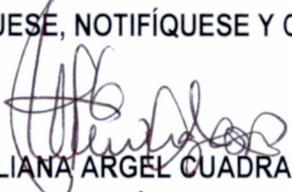
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 57 el 10 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 10/09/2019 a las 6:51 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 09 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00390

Demandante: MONICA ARROYO MORALES

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

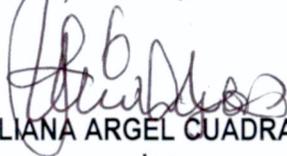
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 58 el 13 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 16/09/2019 a las 11:45 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00393

Demandante: HUGO POMARES DURANGO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

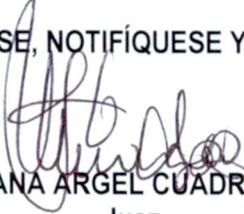
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 58 el 13 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 16/09/2019 a las 11:45 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00398

Demandante: TOMAS FUENTES SUAREZ

Demandado: NACION MIN. EDUCACION

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 30 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envió de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

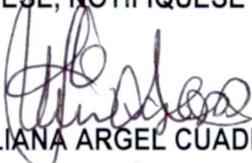
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 63 el 01 de Octubre del 2019, y mediante correo electrónico el 02/10/2019 a las 10:25 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 30 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00401

Demandante: JAIRO PERDOMO VILLADIEGO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

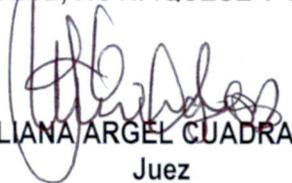
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 55 el 30 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 30/08/2019 a las 6:49 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00402

Demandante: LINA MORALES VILLAR

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 55 el 30 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 30/08/2019 a las 6:49 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00405

Demandante: KARINA RUIZ DIAZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

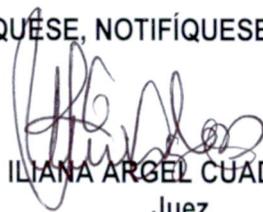
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 58 el 13 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 16/09/2019 a las 11:45 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00418

Demandante: ISRRAEL QUEZADA GONZALEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

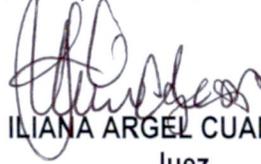
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 55 el 30 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 30/08/2019 a las 6:49 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00420

Demandante: LUIS PASTRANA GOMEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 55 el 30 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 30/08/2019 a las 6:49 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00421

Demandante: ELCY PESTANA PEREZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

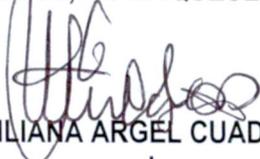
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 55 el 30 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 30/08/2019 a las 6:49 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00422

Demandante: LUISA SARMIENTO MENDOZA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envió de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

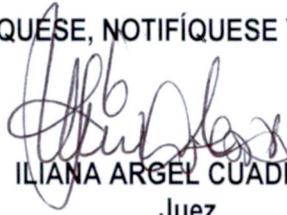
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 58 el 13 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 16/09/2019 a las 11:45 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00438

Demandante: NORBY MARTINEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

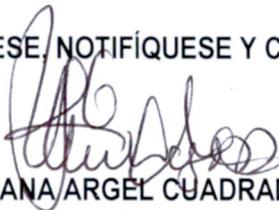
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 58 el 13 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 16/09/2019 a las 11:45 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00440

Demandante: JUAN HOYOS BUELVAS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

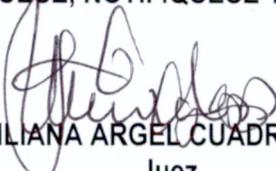
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 58 el 13 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 16/09/2019 a las 11:45 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00441
Demandante: AMITH ANGULO VIDAL
Demandado: NACION MIN. EDUCACION
AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 30 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envió de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

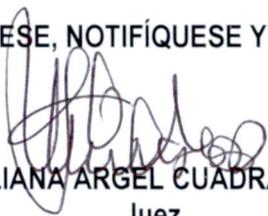
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 63 el 01 de Octubre del 2019, y mediante correo electrónico el 02/10/2019 a las 10:25 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 30 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00451

Demandante: DUBALYS RODRIGUEZ NEGRETE

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 55 el 30 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 30/08/2019 a las 6:49 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00453

Demandante: INGRID PADRO GARAVITO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

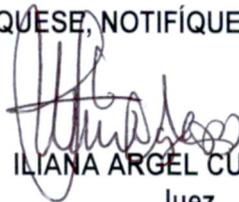
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 55 el 30 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 30/08/2019 a las 6:49 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00474

Demandante: JESUS GONZALEZ HUMANEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

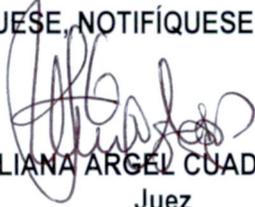
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 58 el 13 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 16/09/2019 a las 11:45 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00479

Demandante: IDA MORA BLANCO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

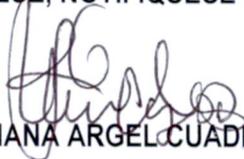
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 58 el 13 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 16/09/2019 a las 11:45 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00517

Demandante: Inversiones Vancouver / Brunilda Cura

Demandado: Municipio de Montelíbano

Decisión: Remite por Competencia Factor Cuantía

I. ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve sobre aprehender el conocimiento del asunto arriba identificado, luego de su inadmisión por auto del 2 de diciembre de 2019, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En el asunto, fue presentado escrito de subsanación dentro del término de ley, advirtiendo el Despacho precedente la remisión de la foliatura al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme se pasa a explicar.

Establece el artículo 155 CPACA, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

4. *De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de **cien (100) salarios** mínimos legales mensuales vigentes.*

5. (...)”

En el sub examine se depreca, entre otros, la nulidad de la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado No.001 de febrero 08 de 2019, por valor de \$175.131.756, de acuerdo con la copia del acto administrativo a folio 8.

Vista la norma citada, tenemos que para el año 2019 cuando fue presentada la demanda, la cuantía allí establecida ascendía a la suma de Ochenta y Dos Millones Ochocientos Once Mil Seiscientos Pesos (\$82.811.600)¹, y según liquidación Oficial del Impuesto Predial cuya nulidad se depreca, la pretensión mayor –en términos del art.157 CPACA-, asciende a **Ciento Setenta y Cinco Millones Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos**

¹ En atención a que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 era de \$828.116

(\$175.131.756), resultando que dicha suma excede nuestra competencia, por lo cual a la luz del artículo 168 CPACA procede declarar la falta de competencia en el *sub examine* por el factor cuantía y la remisión de la foliatura al Superior.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

III. RESUELVE:

Declarar este Despacho no es competente para conocer del asunto, por razón de la cuantía. En consecuencia, **REMITIR** el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 17 Hoy, 12 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00542

Demandante: Beatriz Yaneth Castro Gómez

Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM

Decisión: Rechaza Apelación Extemporánea

I. ASUNTO

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda proferido el 27 de febrero de 2020, el cual pasa a resolverse sin necesidad de correr traslado del mismo por cuanto no se ha trabado la Litis, notándose su extemporaneidad como pasa a explicarse.

II. CONSIDERACIONES

Notificada la providencia que rechazó la demanda mediante **Estado No.12 del 28 de febrero de 2020**, en la misma fecha fue remitido al correo electrónico del apoderado de la p. activa como consta a folio 45, siendo las 5:26 p.m., por lo cual se tiene notificado en dicha data, y en los términos del art.244 CPACA contaba con tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Se tiene que el apoderado radica el escrito impugnatorio en la Secretaría el día **05 de marzo de 2020 a las 3:15 p.m**, como consta a folio 46, cuando el término indicado corría durante los días **2, 3 y 4 de marzo de 2020**. De acuerdo con lo anterior se rechazará por extemporáneo el recurso en comento.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

III. RESUELVE:

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 27 de febrero de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda.

Segundo.- Archivar el expediente, conforme se dispuso en la providencia en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00548
Demandante: José Joaquín Cafiel Calao
Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM
Decisión: Rechaza Apelación Extemporánea

I. ASUNTO

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda proferido el 27 de febrero de 2020, el cual pasa a resolverse sin necesidad de correr traslado del mismo por cuanto no se ha trabado la Litis, notándose su extemporaneidad como pasa a explicarse.

II. CONSIDERACIONES

Notificada la providencia que rechazó la demanda mediante **Estado No.12 del 28 de febrero de 2020**, en la misma fecha fue remitido al correo electrónico del apoderado de la p. activa como consta a folio 41, siendo las 5:26 p.m., por lo cual se tiene notificado en dicha data, y en los términos del art.244 CPACA contaba con tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Se tiene que el apoderado radica el escrito impugnatorio en la Secretaría el día **05 de marzo de 2020 a las 3:17 p.m**, como consta a folio 42, cuando el término indicado corría durante los días **2, 3 y 4 de marzo de 2020**. De acuerdo con lo anterior se rechazará por extemporáneo el recurso en comento.

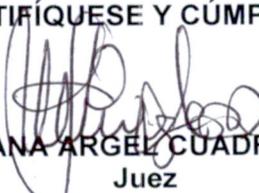
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

III. RESUELVE:

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 27 de febrero de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda.

Segundo.- Archivar el expediente, conforme se dispuso en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00549
Demandante: Elvira Isabel Pérez Puche
Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM
Decisión: Rechaza Apelación Extemporánea

I. ASUNTO

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda proferido el 27 de febrero de 2020, el cual pasa a resolverse sin necesidad de correr traslado del mismo por cuanto no se ha trabado la Litis, notándose su extemporaneidad como pasa a explicarse.

II. CONSIDERACIONES

Notificada la providencia que rechazó la demanda mediante **Estado No.12 del 28 de febrero de 2020**, en la misma fecha fue remitido al correo electrónico del apoderado de la p. activa como consta a folio 49, siendo las 5:26 p.m., por lo cual se tiene notificado en dicha data, y en los términos del art.244 CPACA contaba con tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Se tiene que el apoderado radica el escrito impugnatorio en la Secretaría el día **05 de marzo de 2020**, como consta a folio 50, cuando el término indicado corría durante los días **2, 3 y 4 de marzo de 2020**. De acuerdo con lo anterior se rechazará por extemporáneo el recurso en comento.

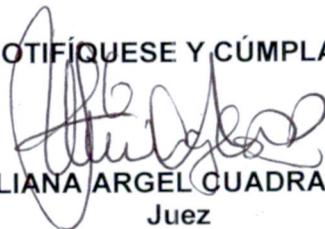
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

III. RESUELVE:

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 27 de febrero de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda.

Segundo.- Archivar el expediente, conforme se dispuso en la providencia en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00553
Demandante: Enis Nilet Petro Mora
Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM
Decisión: Rechaza Apelación Extemporánea

I. ASUNTO

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda proferido el 27 de febrero de 2020, el cual pasa a resolverse sin necesidad de correr traslado del mismo por cuanto no se ha trabado la Litis, notándose su extemporaneidad como pasa a explicarse.

II. CONSIDERACIONES

Notificada la providencia que rechazó la demanda mediante **Estado No.12 del 28 de febrero de 2020**, en la misma fecha fue remitido al correo electrónico del apoderado de la p. activa como consta a folio 49, siendo las 5:26 p.m., por lo cual se tiene notificado en dicha data, y en los términos del art.244 CPACA contaba con tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Se tiene que el apoderado radica el escrito impugnatorio en la Secretaría el día **05 de marzo de 2020 a las 3:14 p.m**, como consta a folio 50, cuando el término indicado corría durante los días **2, 3 y 4 de marzo de 2020**. De acuerdo con lo anterior se rechazará por extemporáneo el recurso en comento.

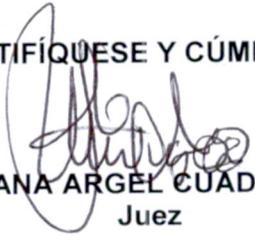
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

III. RESUELVE:

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 27 de febrero de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda.

Segundo.- Archivar el expediente, conforme se dispuso en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 17 Hoy, 12 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría